



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06187-2008-AA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MOYOBAMBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Fustamante Saavedra, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42, su fecha 18 de abril de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos y;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba, con el objeto que se declare nula e insubsistente la resolución N.º 19 de fecha 19 de septiembre de 2007, que confirmó la resolución N.º 14, de fecha 23 de julio del 2007, que a su vez declaró fundada la demanda de amparo que interpuso en su contra doña Julia Eliza Sánchez Barbaran y le ordenó restituir a tal trabajadora en el cargo que desempeñaba o en otro similar de igual nivel o categoría. Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la autonomía legislativa municipal y la tutela procesal efectiva, y que se ha desconocido el precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 0206-2005-AA/TC, establecido por el Tribunal Constitucional, toda vez que se ha producido una indebida calificación de obrero a un policía municipal, así como una errada interpretación del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades.
2. Que, con fecha 21 de diciembre de 2007, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Moyabamba declara improcedente *in limine* la demanda de autos por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho de carácter constitucional y que se ha observado debidamente la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional. La sala revisora por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que en reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 04208-2007-PA/TC, entre otras) el Tribunal Constitucional ha considerado que, conforme a la sentencia recaída en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, existe una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia de amparo contra amparo. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como en defensa del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** si es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

4. Que, en el presente caso, la recurrente alega que en forma arbitraria los emplazados han considerado que doña Julia Eliza Sánchez Barbaran es una obrera, pues “con todo el caudal probatorio que existe en el proceso de amparo se ha demostrado que el actor, en ningún momento ha ostentado la condición de obrero” (f. 16 y 17). Asimismo, refiere que los emplazados han interpretado erróneamente y aplicado el vigente artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que “al momento de confeccionar la sentencia, fundamentarla y justificarla no ha tomado en cuenta en absoluto nuestra posición fáctica y jurídica, de tal forma como si esta no existiera en el proceso” (f. 19).

Que, al respecto, si bien la recurrente alega la vulneración de determinados bienes constitucionales, específicamente la tutela jurisdiccional efectiva, debe precisarse tal como se desprende de lo expuesto en el párrafo precedente, que los argumentos con los que pretende sustentar dicha vulneración hacen referencia a las cuestiones de fondo que fueron materia de evaluación en el primer amparo, en el que, como es de verse, las instancias judiciales respectivas determinaron que, conforme a los medios probatorios allí actuados, se había acreditado que las labores que realizaba doña Julia Eliza Sánchez Barbaran dentro de la Municipalidad demandante se encontraba así en el régimen laboral de la actividad privada, y que había obtenido su estabilidad al haber transcurrido más de un año de labores continuas, por lo que al no haberse cesado a la trabajadora por la comisión de faltas graves se configuraba un despido arbitrario (f. 4-5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06187-2008-AA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MOYOBAMBA

6. Que en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe ser desestimada toda vez que no se aprecia que la alegada vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, siendo claro, por el contrario, que con la presente acción la recurrente sólo ha pretendido proseguir con un asunto que ya ha sido definido en el primer amparo, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
7. Que adicionalmente a lo antes expuesto conviene precisar que antes de interponer un nuevo proceso de amparo con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a las instancias administrativas de la referida entidad demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto por las instancias judiciales en el proceso de amparo en cuestión, por lo que el respectivo juez de ejecución tiene las facultades para que conforme a los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional de cumplimiento efectivo a la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos y voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se agregan
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

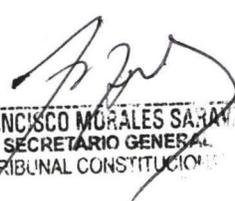
Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06187-2008-PA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MOYOBAMBA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES BARAHONA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06187-2008-AA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MOYOBAMBA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202º.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente”.
2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los “presupuestos” establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.
3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente la demanda, en aplicación de la STC 03908-2007-AA/TC (*cfr.* considerando 3 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia de la demanda, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

Sr.

LANDA ARROYO

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL